

Montevideo, 20 de octubre de 2010

VISTO: Las cuestiones que se suscitan en torno a la configuración del hecho generador de la contribución al Fondo de Solidaridad y su adicional y en cuanto al vencimiento de este último.

RESULTANDO

- 1) Que el artículo 542 de la Ley 17.296, en su redacción dada por el artículo 7º de la Ley 17.451, crea la contribución adicional al Fondo de Solidaridad y habilita a que sea abonada anualmente o en cuotas, de acuerdo a las condiciones establecidas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.
- 2) Que el artículo 1º del Decreto 256/001 establece el vencimiento del adicional al 31 de agosto de cada año.
- 3) Que actualmente quiénes al 31 de agosto cumplen los requisitos para ser sujetos pasivos del adicional abonan dicho tributo, sin perjuicio de que al 31 de diciembre dejen de serlo. A la inversa, quiénes adquieren la calidad de sujetos pasivos luego del 31 de agosto y antes del 31 de diciembre, no abonan el adicional sino sólo la contribución al Fondo de Solidaridad.

CONSIDERANDO:

- 1) Que el adicional a la contribución al Fondo de Solidaridad - por su carácter de adicional - se rige por las mismas normas que el tributo principal, salvo las excepciones expresas que surjan de la legislación.
- 2) Que el hecho generador de ambos tributos es de carácter periódico o continuado, en la medida que grava a los egresados que perciban ingresos mensuales superiores a los mínimos no imposables fijados en cada caso. Por tanto, el acaecimiento del hecho generador requiere el transcurso de un período, a fin de determinar si en ese período se superaron los mínimos no imposables.
- 3) Que según surge de la normativa aplicable, el período requerido para la configuración del hecho generador de la contribución al Fondo de Solidaridad es el año civil, por lo que la misma solución aplica al adicional, desde que no existe norma legal que disponga lo contrario.
- 4) Que en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Código Tributario, el hecho generador para cuya configuración se requiere el transcurso de un período se considera ocurrido a la finalización del mismo, en el caso, al 31 de diciembre.
- 5) Que el vencimiento del adicional al 31 de agosto constituye un pago anticipado y como tal una obligación tributaria sometida a la condición resolutoria de que no nazca la obligación de abonar la contribución al Fondo de Solidaridad.

6) En consecuencia, quiénes pierden la calidad de sujetos pasivos en el transcurso del ejercicio y antes del 31 de diciembre de un año, no resultan gravados por la contribución ni su adicional. Asimismo, quiénes adquieren la calidad de sujetos pasivos en el transcurso del ejercicio resultan gravados por ambos tributos.

ATENTO

Al artículo 2º literal C y artículo 3º inciso primero de la Ley 16.524 de 25 de julio de 1994 y al artículo 542 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, en sus respectivas redacciones dadas por el artículo 1º y 7º de la Ley 17.451 de 10 de enero de 2002 y al artículo 1º del Decreto 265/001 de 05 de julio de 2001.

LA COMISIÓN HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD

RESUELVE:

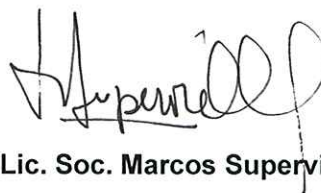
1) El período de configuración de la contribución al Fondo de Solidaridad y su adicional es el año civil, por lo que la calidad de sujeto pasivo del mismo se configura al 31 de diciembre de cada año, siendo el 31 de agosto, el vencimiento del pago anticipado del adicional.

2) Lo dispuesto en el numeral anterior, en relación a sus efectos operativos, comenzará a aplicarse a partir del ejercicio 2011.

3) Comuníquese al Departamento de Recaudación y Fiscalización, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y a la Caja Notarial de Seguridad Social, y publíquese en la página web de la Institución.



Cr. Hugo Martínez Quaglia
Secretario



Lic. Soc. Marcos Supervielle
Presidente